



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-166/2025

PARTE ACTORA: VÍCTOR LENIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a dieciocho de septiembre de dos mil venticinco.¹

- (1) **VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido para controvertir el dictamen consolidado INE/CG970/2025² y la resolución INE/CG971/2025³, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ que, entre otras cuestiones, le sancionó con multa.

RESULTANDO

- (2) **Antecedentes.** Del expediente se advierten:
- (3) **1. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.
- (4) **2. Inicio del Proceso Electoral.** El veinte de noviembre de dos mil

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

² "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.Y SUS ANEXOS".

³ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN".

⁴ En lo subsecuente INE, instituto o responsable.

veinticuatro dio inicio el proceso electoral extraordinario para renovar a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

- (5) **3. Plazos de fiscalización.** El diecinueve de febrero del año en curso, el Consejo General del INE determinó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras locales, entre ellos, de Michoacán.⁵
- (6) **4. Actos impugnados.** El veintiocho de julio, el Consejo General de INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG970/2025 y la resolución INE/CG971/2025, vinculados a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en Michoacán.
- (7) **5. Recurso de apelación.** Inconforme, el once de agosto, la parte actora interpuso recurso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrando el expediente SUP-RAP-1166/2025.
- (8) **6. Acuerdo de Sala Superior SUP-RAP-1166/2025 y acumulados.** El veinticinco de agosto, la Sala Superior, determinó que la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este recurso de apelación.
- (9) **7. Recepción y turno.** El tres de septiembre se recibieron las constancias en esta Sala, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (10) **8. Substanciación.** En los momentos procesales oportunos, la Magistrada instructora radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

- (11) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver este recurso por materia y territorio, pues se promueve por el otrora candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Región Judicial de Zitácuaro, Michoacán del Poder Judicial de esa entidad federativa contra de una resolución del INE en materia de fiscalización.⁶

⁵ Mediante acuerdo INE/CG190/2025 consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero fracción IV, incisos a), f) y g), 260, párrafo primero; 261; 263, párrafo primero, fracciones I y XII; y 267, párrafo primero fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto

- (12) **SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Toluca.** Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.
- (13) **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.⁷
- (14) **1. Forma.** Se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, los actos impugnados, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.
- (15) **2. Oportunidad.** La resolución y el dictamen impugnados se notificaron a la parte actora el 7 de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el 11 siguiente, es oportuna debido a que se presentó dentro del plazo legal previsto para ello.⁸
- 3. Legitimación e interés jurídico.** Se colman porque el recurrente interpone el recurso por propio derecho y se trata de un ciudadano que fue sancionado en el dictamen y resolución impugnados.
- (16) **4. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse.
- (17) **CUARTO. Existencia del acto impugnado.** En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobada mediante acuerdo INE/CG971/2025, emitido el veintiocho de julio, el cual fue aprobado—en lo

primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES” y lo resuelto en el SUP-RAP-78/2025.

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

general— por unanimidad votos de las Consejerías que integran ese órgano administrativo.

(18) Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

(19) **QUINTO. Estudio de fondo.**

(20) **Cuestión previa**

(21) Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el apelante, expone diversos motivos de disenso contra la resolución y el dictamen en materia de fiscalización, sin que señale a cuál de las conclusiones sancionatorias se refiere, ni cuál en concreto es la que combate con los motivos de disenso que expone.

(22) Sin embargo, de la lectura de la demanda se obtiene que su pretensión final es que se revoquen las sanciones que le fueron impuestas señalando que, como no se trata de partidos políticos, sino de ciudadanía que con recursos privados participaron en la elección, lo procedente era realizar un test de proporcionalidad a fin de exentar a los sujetos obligados a cumplir con la normativa aplicable en materia de fiscalización.

(23) Sustenta **la causa de pedir** esencialmente, en que la exigencia de requisitos y carga de documentación contable en el sistema MEFIC se traducen en cargas desproporcionadas al no considerar la naturaleza de las campañas a personas juzgadoras, el que se utilizaron recursos privados y el que la contabilidad se debiera registrar en tiempo real genera inequidad y un trato discriminatorio y al efecto expone los agravios siguientes:

(24) **Agravios**

- **Test de proporcionalidad.** Señala que la responsable fue omisa en valorar las condiciones que el artículo 23.1.b de la Convención americana señala sobre el derecho a ser electo en condiciones de igualdad pues existió discriminación indirecta y no se aplicó el test de proporcionalidad en el que se debió establecer que la carga documental en materia de fiscalización fue una carga innecesaria.
- **Proporcionalidad y equidad.** Afirma que el hecho de que durante la campaña no se utilizaron recursos públicos evidencia un trato inequitativo a quienes participaron en el proceso electivo. Además de

que el uso de un sistema contable que implicaba familiarizarse con aspectos de naturaleza contable y fiscal como lo son las facturas y la captura de gastos generaron cargas desproporcionadas a las candidaturas.

- **Cargas laborales.** Afirma que durante la campaña el apelante se mantuvo realizando funciones administrativas en el poder judicial local, lo que evidencia que, él no contó con tiempo y una estructura que pudiera solventar obligaciones en materia de fiscalización debiéndose valorar que las cargas administrativas y procesales deben ser razonables y proporcionales, vulnerando con ello el principio de exhaustividad,
- **Inexistencia de afectación al bien jurídico.** El que se realizaran registros contables extemporáneos no generaron afectación alguna a la transparencia sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en campaña.
- **Falta de motivación y garantía de audiencia.** Sustenta el apelante que la responsable omitió realizar un análisis puntual de las respuestas recaídas al oficio de errores y omisiones, dejando de motivar las conclusiones sancionatorias y multas que le fueron impuestas.

(25) Los argumentos de la parte recurrente serán analizados de manera conjunta, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁹.

(26) **Análisis del caso**

(27) En concepto de esta Sala Regional, los motivos de agravio expuestos por la parte recurrente, dirigidos a confrontar la falta de fundamentación y motivación, así como la vulneración de su garantía de audiencia son **infundados**, por las razones que enseguida se exponen.

⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

- (28) La parte actora parte de una premisa incorrecta cuando aduce la falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida al no haberse realizado un análisis pormenorizado de las aclaraciones remitidas en la contestación del oficio de errores y omisiones pues, si bien es cierto que tal análisis no se retomó en la resolución mencionada, también lo es que, las respuestas dadas por la parte actora fueron analizadas en el Dictamen consolidado.
- (29) Mismo en el que se precisó la observación, su fundamento legal, el rubro del requerimiento realizado, la respuesta otorgada, y en su caso, si la observación había quedado atendida o no, lo que daba origen a la irregularidad acreditada, por lo que, el hecho de que no se replicaran de manera textual en la resolución controvertida, no actualiza una indebida fundamentación y motivación de esta.
- (30) Pues es precisamente a partir del análisis del soporte documental obtenido a través del oficio de errores y omisiones frente a la respuesta otorgada al mismo -realizado en el Dictamen consolidado-, que en la resolución únicamente se retoma de manera general para determinar la calificación de las faltas a fin de individualizar las sanciones correspondientes, atendiendo a los elementos siguientes: la gravedad de la infracción; la capacidad económica de la persona infractora; la reincidencia; y, cualquier otro elemento que pudiera inferirse de la gravedad o levedad de los hechos infractores.
- (31) Derivado de lo anterior, tampoco se advierte que la responsable haya sido omisa en tomar en consideración los argumentos esgrimidos dentro de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, pues como se precisó, tal análisis se realizó en el Dictamen consolidado, sin que la presentación de la respuesta, y en su caso el soporte documental anexado al mismo, tengan como consecuencia natural tener por atendidas las observaciones notificadas, pues su atención o no, atenderá en su caso, a la oportunidad, congruencia y suficiencia con la que se presenten las respuestas a los requerimientos realizados.
- (32) Máxime que, la parte actora tampoco aduce de manera específica cuáles fueron las respuestas o en su caso constancias remitidas que en su caso resultaban idóneas para tener por atendidas las observaciones notificadas, y

que finalmente dieron como resultado las conclusiones por las que se le sancionó.

- (33) La parte actora aduce que, el hecho de que se haya reconocido que en el pasado proceso electoral se realizó sin financiamiento público y que esto no haya tenido impacto en la resolución, vulnera el principio de proporcionalidad, al estimar que el proceso de fiscalización contenía un carga excesiva y desproporcional, pues las obligaciones con las que tenían que cumplir implicaban un acercamiento a tópicos desconocidos de naturaleza contable.
- (34) Asimismo, refiere que sus cargas laborales le impidieron cumplir con los plazos previstos para la fiscalización, situaciones que no fueron consideradas por la responsable.
- (35) Por otra parte, aduce que, los recursos empleados en las campañas electorales de la elección de personas juzgadoras fueron en su totalidad de origen personal y debía acreditarse de forma fehaciente su licitud, de modo que la extemporaneidad en el registro de eventos y registros contables no podían suponer un ocultamiento ni afectación a la transparencia de estos, de manera que la responsable carecía de una justificación real para imponer la multa por un supuesto perjuicio de un bien jurídico tutelado, pues el fin último de un proceso de fiscalización busca determinar que el financiamiento de los actores políticos tenga un origen lícito.
- (36) Finalmente, alega que en la constitución General y diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN se prevé el ejercicio de un control de convencionalidad, que, aplicados al acto controvertido, evidencian que la imposición de cargas idénticas a la de actores que cuentan con capacidades logísticas y financieras distintas, generan discriminación indirecta, asimismo, refiere que se omitió aplicar un test de proporcionalidad al caso concreto.
- (37) En un primer término, se destaca que, la parte actora fue sancionada por dos conclusiones que a continuación se indican:

Conclusión	Monto involucrado
02-MI-MRE-MVRA-C1 <i>La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pago de combustible y peajes por un monto de \$1,581.76.</i>	\$1,581.76

<p>02-MI-MRE-MVRA-C2 <i>La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$ 19,508.95</i></p>	<p>\$19,508.95</p>
---	--------------------

- (47) Derivado de ello, se advierte que, de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, es dable concluir que, confronta las conclusiones de manera general, esto es, no individualiza cada una de éstas con el objeto de acreditar que la autoridad responsable sancionó a la parte actora de una manera incorrecta o de forma ilegal por cada una de una de las conductas que se consideraron antijurídicas.
- (48) Así, se destaca que, no señala de manera particular las razones por las cuales considera que las conductas antijurídicas por las que fue sancionado, como el hecho de no haber presentado la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pago de combustible y peajes, así como, omitir reportar operaciones en tiempo real, no generaron un obstáculo a las atribuciones de fiscalización de la autoridad competente, dado que, fue justamente la razón principal por las que fue multado, y esas conductas se calificaron como graves ordinarias o leves, según el caso.
- (49) En ese sentido, la parte actora se encontraba obligada a argumentar y demostrar, por cuáles conclusiones no se le debía sancionar, dado que, de la resolución de mérito, así como de la documentación soporte se advertía las razones de cada una de las conclusiones; por tanto, es que se concluye que, del análisis de los motivos de disenso, se advierte que se tratan de planteamientos genéricos que en modo alguno controvierten de manera frontal y directa las diversas consideraciones que expuso la autoridad responsable para estimar las conductas antijurídicas por las cuales le sancionaron.
- (50) Por tanto, es dable concluir que, en la demanda respectiva, al omitir precisar tales circunstancias, la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional lo sustituya en su carga argumentativa sobre las circunstancias que refiere y que debió haber expuesto en su respectivo correspondiente.
- (51) Por lo que, el pretender que esta Sala Regional oficiosamente analice el caudal probatorio, a fin de delimitar y explicitar las circunstancias en cuestión, aun cuando no se precisaron en el medio de impugnación, resulta

inadmisible, sobre todo teniendo en cuenta que se debe preservar el equilibrio procesal entre las partes.

- (52) En ese sentido, si la hoy parte actora no detalla o especifica las razones que considera por las cuales la autoridad responsable efectuó un indebido análisis de las conductas antijurídicas por las que fue sancionado (conclusiones), entonces, este órgano jurisdiccional federal se encuentra jurídicamente imposibilitado para su estudio.
- (53) En relación a que se realizaran registros contables extemporáneos no generaron afectación alguna a la transparencia sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en campaña, ya que durante la campaña todos los gastos provinieron de recursos privados.
- (54) Si bien es cierto durante el desarrollo de este proceso electivo se utilizaron recursos privados; lo cierto es que, tal circunstancia no puede servir de base para justificar la inaplicación e incumplimiento a la normativa aplicable en materia de fiscalización cuya finalidad es preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, en relación con el de equidad en la contienda electoral.
- (55) En efecto, lo **infundado** se debe a que la parte actora pretende que no se le haga exigible informar y subir en tiempo real lo movimientos contables a la autoridad fiscalizadora de las actividades que pudieran tener vinculación con un gasto que le beneficie. Sin embargo, la línea jurisprudencial seguida por la Sala Superior de este TEPJF ha determinado que el modelo de fiscalización, se desprende de la Constitución federal y las normas legales, aun cuando conserva funciones de investigación –y eventualmente de persecución, a través de los procedimientos sancionadores correspondientes– pone especial énfasis en la rendición de cuentas que realizan las personas o sujetos obligados al presentar los informes de ingresos y gastos de sus recursos y en la verificación en tiempo real de sus ingresos y gastos.
- (56) En ese sentido, no se puede considerar que reportar las actividades de la candidatura conlleve en sí mismo, una carga desproporcionada de las personas que aspiran a obtener un cargo como juzgadoras.
- (57) Lo anterior, porque tratándose de información que corresponde a actividades que se realizan día a día, conforme al modelo de fiscalización, corresponde

a un reporte oportuno, bajo la lógica en proveer en tiempo real los movimientos que puedan impactar en el ingreso y destino de los recursos.

- (58) En esa lógica, la Sala Superior ha establecido que, el modelo de fiscalización de cara a la revisión de gastos que realicen las candidaturas durante sus campañas consiste en el control y la vigilancia del origen y, uso de dicho financiamiento, bajo la óptica de una supervisión integral, que incluye que se realice en tiempo real, en los términos que establece la normatividad electoral.¹⁰
- (59) En esa medida el procedimiento de revisión implica que la autoridad deba tener a su alcance la posibilidad de analizar los egresos que tengan las personas candidatas a juzgadoras en tiempo real, es decir, la autoridad debe tener todos los elementos necesarios para la verificación integral de todos los egresos que pudieran detectarse en relación a los gastos personales de campaña, lo cual, contribuye indisolublemente con preservar la equidad en la contienda, en tanto que será la base para garantizar que, sin excepción, se respeten los topes de gastos de campaña que fije el INE.
- (60) En ese sentido, **no asiste razón** al apelante en el sentido de que llevar a cabo el registro contable y seguir los lineamientos y normativa en materia de fiscalización ocasione que se aparte de los principios de certeza o legalidad, porque ya se ha establecido que la lógica de los Lineamientos y las reglas mínimas para el control de la fiscalización de los recursos debe aplicar a las candidaturas a personas juzgadoras por igual, pues con ello se propende a garantizar la equidad en la contienda.
- (61) Ello pues la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica y determinada (la sociedad), al poner en peligro el adecuado manejo de los recursos utilizados en la elección, de ahí que no le asista razón a la accionante.
- (62) Además de que, en términos de la jurisprudencia de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN"¹¹ la sola afirmación de que las "normas

¹⁰ Véase SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017, acumulados, entre otros.

¹¹ Registro digital 2008034, Segunda Sala Décima Época Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.) Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859.

aplicadas" son inconvencionales o desproporcionales, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano y acto que afecta su ejercicio, imposibilita realizar ese control pues se deben cumplir requisitos mínimos para realizar ese análisis.

(63) **Cargas laborales, falta de motivación y garantía de audiencia**

(64) Señala el actor que la falta de consideración respecto a que él continuó con sus labores en el Poder Judicial Local y por ello no contó con tiempo y estructura para llevar a cabo los registros contables, trastocando con ello el principio de exhaustividad, así como la obligación de la autoridad de fundar y motivar debidamente sus determinaciones.

(65) Tales motivos de disenso resultan **inoperantes**.

(66) Se considera así porque el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización no puede quedar supeditado a si la persona candidata desempeñó o no empleo, cargo o comisión además de participar en la elección, pues lo cierto es que al ejercer su derecho a ser votado como candidato a juzgador, estaba obligado a observar y cumplir las disposiciones que regularon el proceso electoral, sin que exista base normativa que excluya de responsabilidad por su incumplimiento el solo hecho de que la candidatura se encuentre desempeñando un empleo.

(67) Además de que, tal argumento deja de controvertir lo motivos por los que la responsable tuvo por actualizada la infracción y menos aún expone una situación extraordinaria o de caso fortuito que le imposibilitara la observancia a tales obligaciones.

(68) Al efecto la responsable estableció que de la revisión llevada a cabo al dictamen y de las conclusiones ahí observadas, las irregularidades en las que incurrió la candidatura fueron las siguientes:

- a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-MI-MRE-MVRA-C1**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-MI-MRE-MVRA-C2**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
--------	------------	------------------	-------------------	-----------------------	---------------------

a)	02-MI-MRE-MVRA-C1	Egreso no comprobado	\$1,581.76	25%	\$339.42
b)	02-MI-MRE-MVRA-C2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Periodo normal)	\$19,508.95	2%	\$339.42
(95)				Total	\$678.84

- (69) Al respecto, la propia autoridad dijo no ser omisa en considerar que para la imposición de la sanción debía valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- (70) Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando denominado “Capacidad de gasto”** de la resolución.
- (71) Toda vez que tal información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyó una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.}
- (72) Respecto de cada una de las conclusiones sancionatorias estableció que la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que al advertirse la existencia de una falta se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones del cual se desprende que durante ese procedimiento sucedió lo siguiente:



Observación/ Solicitud	Fundamento	Respuesta De La Persona Candidata
<p>De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el ANEXO-L-MI-MMC-VLSR-1 del presente oficio.</p> <p>Se solicita presentar en el MEFIC lo siguiente: La información faltante que se señala.</p> <ul style="list-style-type: none">• Las aclaraciones que a su derecho convengan	<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.</p>	<p><i>No existe omisión al respecto. Las dos declaraciones fueron presentadas en un mismo archivo, lo que se señala en oficio de respuesta. Sin embargo para que no exista ningún problema, se modifican los anexos relativos.</i></p>
<p>De la revisión realizada, se observaron ingresos registrado en el MEFIC en los que la persona candidata a juzgadora no acredita que provengan de su patrimonio, como se detalla en el ANEXO-L-MI-MMC-VLSR-2.</p> <p>Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">-El soporte documental que acredite que los ingresos provienen de su patrimonio.- Las aclaraciones que a su derecho convengan.	<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025 y 121 del RF.</p>	<p><i>Se adjunta en el apartado correspondiente, el Estado de Cuenta, en el que se puede evidenciar que el ingreso proviene de dinero de mi patrimonio. Se aclara en el escrito de respuesta correspondiente.</i></p>
<p>De la revisión al estado de cuenta bancario, se observó que la persona candidata a juzgadora no reportó en el MEFIC retiros por un monto de \$5,800.06, como se detalla en el ANEXO-L-MI-MMC-VLSR-3 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el MEFIC lo siguiente: Las aclaraciones respecto del destino de esos cargos reflejados en la cuenta bancaria de uso exclusivo para la campaña que no fueron reportados en el MEFIC.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <ul style="list-style-type: none">-Las correcciones que correspondan.	<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 19, 20 y 30 fracción I, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.</p>	<p><i>Los comprobantes fiscales de gastos que no corresponden a comisiones si se adjuntaron, existiendo un error en sistema para realizar una factura, lo que también se adjunto como evidencia.- Se hacen las aclaraciones pertinentes más a detalle en el escrito de respuesta.</i></p>

<p>De la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el ANEXO-L-MI-MMC-VLSR-4 y ANEXO-L-MI-MMC-VLSR-5 del presente oficio.</p>	<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.</p>	<p><i>No se fue omiso en el registro, pues el artículo 18 establece la obligación de realizar registro de eventos donde medie una invitación de un tercero de por medio, lo que no aconteció en el supuesto. De manera que se realizó el registro previo a la realización del evento conforme al párrafo segundo, de dicho numeral.</i></p>
<p>De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el ANEXO-L-MI-MMC-VLSR-6 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:</p> <p>El comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p>	<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46 y 127, numeral 1, del RF y 30, fracción I, inciso b) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.</p>	<p><i>Se adjuntan los comprobantes faltantes en los apartados correspondientes, se aclara que esa omisión no fue atribuible al suscrito sino a un error en el sistema de facturación, por lo que en su momento no se pudo obtener el comprobante fiscal, pero se adjunto en su momento la evidencia para comprobar tal circunstancia.</i></p>
<p>Se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el ANEXO-L-MI-MMC-VLSR-7 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el MEFIC:</p> <p>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p>	<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 526, numerales 3 y 4, de la LGIPE; 331, 343 y 348 del RF; 9, 16, 53 y 54 de Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, en relación con la Norma Internacional de Auditoría 505 "Confirmaciones Externas".</p>	<p><i>Se aclara que el registro extemporáneo bajo ningún supuesto puede afectar el objeto y motivo de un proceso de fiscalización como el que se realiza, dado que el objetivo del mismo es determinar que los recursos utilizados por el suscrito para la campaña fueran de mi patrimonio.</i></p>

(73) Como se advierte, la autoridad atendiendo a la garantía de audiencia dio oportunidad al actor de solventar y desahogar las observaciones que le fueron formuladas durante el procedimiento de errores y omisiones, el

apelante, es uso de ese derecho incluso manifestó a través de su escrito de respuesta lo que a su derecho convino.

- (74) Asimismo, en el dictamen y la resolución se expusieron las razones, motivos y fundamentos por los cuales se le sanciona y frente a ello el promovente omite exponer razones para desvirtuar tales consideraciones que le llevaron a determina las sanciones, ni a cuáles fueron las observaciones que a su consideración fueron adecuadamente atendidas, ni con qué elementos de convicción se aprecia que respondió la observación que la responsable le formuló.
- (75) En efecto, tal como se aprecia del desahogo del procedimiento de errores y omisiones el apelante se limita a afirmar que el dictamen y la resolución combatidos están indebidamente fundados y motivados porque no se tomaron en cuenta las manifestaciones expresadas en el escrito de respuesta, sin señalar cuál es la consideración o argumento que la responsable no valoró, menos aún señala, cómo es que lo señalado ante la responsable satisface la observación que le fue formulada, ni qué pruebas sustentan su dicho¹².
- (76) Así, el ejercicio del derecho a contar con la posibilidad de audiencia y la posibilidad de defenderse se traduce en que el actor tuviera conocimiento de: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se comprueba que sucedió dado que el desahogo del procedimiento de errores y omisiones se materializó y teniendo en cuenta lo expresado por el actor se dictó el dictamen y resolución impugnados.

¹² Tal como lo dispone el artículo 23, fracción III, de los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, que dispone que para que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

- (77) En ese sentido, lo **inoperante** del agravio consiste en que el actor no refiere cuales fueron las garantías que no se le otorgaron por lo que no pudo tener una defensa adecuada.
- (78) Ello porque centra sus reclamos en sentido general sobre que el modelo de fiscalización generó cargas excesivas, resulta desproporcional y que se debió valorar que contaba con cargas laborales.
- (79) Sobre ese tema, en concepto de esta Sala Regional no se estima una razón que justifique el incumplimiento de las reglas en materia de fiscalización pues debe tenerse en cuenta que el apelante tuvo conocimiento de que debía cumplir con esa normativa y se sometió voluntariamente al momento de registrarse para contender por un cargo en el poder judicial al formar parte del marco jurídico que regula el modelo de fiscalización que rige los mecanismos de revisión del origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas candidatas, cuestión que es de orden público.
- (80) En ese tenor, la autoridad no estaba obligada a verificar el contexto laboral y personal de la parte actora en elementos ajenos a los establecidos en la normativa electoral aplicable y a los establecidos en el informe de capacidad de gasto, los cuales invocó la responsable y no fueron controvertidos.
- (81) **Inexistencia de daño al bien jurídico tutelado**
- (82) Afirma el actor que las conductas por las que se le sancionó no generaron afectación alguna a la transparencia sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en campaña dado que esos recursos tuvieron origen privado, lícito y con plena trazabilidad.
- (83) Tal aserto resulta **inoperante**.
- (84) Para dar respuesta a tal agravio se debe tener en cuenta que en la LGIPE se establece lo siguiente respecto a la elección de personas juzgadoras:

La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras, para la obtención del voto por parte de la ciudadanía; asimismo, que, por actos de campaña, se entiende las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado, para promover sus candidaturas, las cuales estarán sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la CPEUM y en la LGIPE.¹³

¹³Artículo 519 de la LGIPE



Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.¹⁴

Las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación **podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables¹⁵** Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Asimismo, que está **prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.¹⁶ Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección popular deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.¹⁷

La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.¹⁸

Se prohíbe la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales. Además, las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.¹⁹

¹⁴ Artículo 522, párrafo 1, de la LGIPE.

¹⁵ Artículo 505 de la LGIPE.

¹⁶ Artículo 506, numerales 1 y 2 de la LGIPE.

¹⁷ Artículo 507 de la LGIPE.

¹⁸ Artículo 508 de la LGIPE.

¹⁹ Artículo 509 de la LGIPE.

- (85) Sobre esta base resulta válido concluir que una operación o un gasto **necesariamente debe ser materia de registro** a efecto de preservar la equidad en la contienda y que no sea quien cuente con mayor cantidad de recursos quien tenga mejores y mayores posibilidades de ganar la contienda electoral, de ahí que, la falta de registro de un gasto que beneficie a la candidatura transgreda los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- (86) En esa lógica, la responsable al motivar el dictamen y la resolución la responsable consideró que en términos del marco normativo aplicable es deber de las personas obligadas de informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.
- (87) Al valorar el daño a los bienes jurídicos tutelados el cual fue garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, sobre la base.
- (88) Bajo este escenario se concluye que las meras afirmaciones relativas a que el daño al bien jurídico es inexistente resultan genéricas y subjetivas, además de que no controvierten de manera directa las razones expuestas por la autoridad responsable para considerarle acreedor a las sanciones impuestas.
- (89) Al no hacerlo, es que sus agravios devienen **infundados e inoperantes**.
- (90) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución combatidos.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.